

254

Resolución. - Hermosillo, Sonora, a dos de octubre del año dos mil doce.-----

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/13112**, instruido en contra de la **C.**

en su carácter de Registrador Titular de la Oficina Jurisdicción de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, adscrito a la Secretaría de Hacienda; por el presunto incumplimiento de los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VII, XI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintidós de febrero de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. C.P. MARCO ARTURO MORENO WARD**, como Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuíbles a la Servidora Pública mencionada en el preámbulo.-----



2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de febrero de dos mil doce, se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las investigaciones y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a la **C.** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

Contraloría

3.- Que con fecha doce de marzo de dos mil doce (fojas 33-38) se le notificó formal y legalmente a la **SERVIDORA PÚBLICA** inculpada, como presunta responsable, en el que se le citó en los términos de Ley para que compareciera a la Audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (foja 74), se levantó la Audiencia de Ley; en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada **C.**, realizando en tal acto una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones efectuadas en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dos de octubre de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír Resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

1.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. P. Marco Arturo Moreno Ward, como Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de quien se acredita dicho carácter con copia certificada del nombramiento de Vocal Ejecutivo anteriormente mencionado, nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador del Estado C. Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdoba, con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve (foja 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con nombramiento de Encargada de la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora en Puerto Peñasco, Sonora, otorgado por el Gobernador del Estado de Sonora C. Guillermo Padrés Elías, con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve (foja 09); de igual manera se advierte que la encausada admitió su carácter de servidor público en la audiencia de ley ante esta autoridad, dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que la hoy encausada es sujeto obligado conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su respectiva comparecencia en la audiencia de ley, por lo que tal admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora; asimismo a las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente al derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al haciendo saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidora pública desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare.

IV.- Que una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento y de acuerdo al auto dictado con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce visible en fojas 31 y 32, se radicó el presente procedimiento en contra de la encausada, por el presunto incumplimiento de los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, así como las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VI, XI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que el denunciante acusó que la C.

, realizó conductas generadoras de responsabilidad administrativa, esto en virtud de que incumplió con las funciones con las que contaba, ya que en su carácter de Registrador Jurisdiccional de Puerto Peñasco, era quien se encontraba facultada y obligada a dar respuesta al recurso de revocación presentado el veintidós de septiembre de dos mil diez, por las personas morales Bahía Finisterre S.A. de

C.V. a través de su Administrador único Jesús Pedro Villagrán Ochoa, Las Conchas S.A. de C.V. representada por su Administrador Único Manuel Oscar Luken Rascón y Banco Nacional de México S.A de C.V. representado por su apoderado legal Ariel Federico Villagrán García. en el termino establecido en los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, por lo que al no recibir respuesta en tiempo y forma sobre el recurso en referencia las personas morales antes señaladas tomaron la determinación de solicitar la protección de la justicia federal, concediéndoseles a estas la misma, lo que derivó en incumplimiento por parte de la encausada a la ejecutoria de amparo dictada dentro del expediente 308/2010, por el Juez Quinto de Distrito en Estado, lo que resultó en diversos requerimientos por parte del Juez Quinto de Distrito al superior jerárquico de la C.

qué en el caso que nos ocupa se trata del Director General de Servicios Registrales, para que a su vez cominara a la encargada de la oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en Puerto Peñasco, para que diera cumplimiento de la sentencia, situación a la cual también fue omisa, ya que no dio cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por el Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, C Lic. Augusto César Wahmatah Cortés; del mismo modo se realiza la adaptación de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 30 del expediente administrativo en que se actúa, con la que se le comió traslado a la encausada cuando fue emplazado, denuncia que en obvio de repeticiones innecesarias se llene por reproducida como si a la letra se insertase.-----

ntaloría

VERAL En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a idadefender las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

A. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: -----

- 1 Copia certificada de nombramiento del C. Marco Arturo Moreno Ward, en su Carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve. expedido por el C. Guillermo Padres Elias, Gobernador Constitucional y el C. Héctor Larios Córdova, Secretario de Gobierno. (f. 8) de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, como encargada de la oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora en Puerto Peñasco, Sonora. expedido por el C. Guillermo Padres Elias, Gobernador Constitucional del Estado. (f. 9)
- 2 Copia No. ICR-DGSR-776/2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, signado por el Lic. Augusto César Wahmatah Cortés, Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral, dirigido a la C. Registrador de la Oficina Registral Jurisdiccional del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, en el cual se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Distrito dentro del Juicio de Amparo 308/2010. (f. 11)
4. Oficio No. ICR-DGSR-768/2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, signado por el Lic. Augusto César Wahmatah Cortés, Director General de Servicios Registrales del Instituto

Catastral y Registro del Estado de Sonora, dirigido al Lic. Abel A. Narváez Solís, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en atención al Secretario del Juzgado Quinto de Distrito del Estado, en el expediente 308/2010. (f. 12)

5. Oficio No. 13029, dirigido al Director General de Servicios Registrales con residencia en Hermosillo, Sonora, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el Lic. Ramón Gurría Valencia, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, por medio del término de veinticuatro horas obligue al Titular de la Oficina Registral Jurisdiccional de Puerto Peñasco, Sonora, para que remita las constancias con las que acredite haber dado contestación y de forma congruente al recurso de revocación presentado por las empresas quejosas, mismo que cuenta con sello de recibido por la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once. (f. 13)
6. Oficio No. 1025, dirigido al Director General de Servicios Registrales con residencia en Hermosillo, Sonora, de fecha treinta de enero de dos mil doce, signado por el Lic. Ramón Gurría Valencia, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, por medio del se le notifica la determinación tomada por dicho Juzgado, en relación a la inejecución de la sentencia, mismo que cuenta con sello de recibido de la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de fecha quince de febrero de dos mil doce. (fs. 15-16)
7. Oficio No. 238, dirigido al C. Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, de fecha catorce de enero de dos mil once, signado por el Lic. Ramón Gurría Valencia, Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, por medio del cual se le requiere a dicho Director General para que en el término de veinticuatro horas se de cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo 308/2010, mismo que cuenta con sellos de recibido de fecha trece de enero de dos mil doce, por la Vocalía Ejecutiva y la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Registral del Estado de Sonora. (f. 19-20)
8. Oficio ICR-DGSR-22/2012 de fecha trece de enero de dos mil doce, dirigido a la C. Registrador de la Oficina Registral Jurisdiccional del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, signado por el Lic. Augusto César Wahmatalah Cortés, Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral, por medio del cual se le aperebe para que en un término no mayor de 24 horas acate el fallo protector dictado dentro del juicio de amparo 308/2010 y sea subseñada cualquier consecuencia que se haya podido generar en las áreas de calificación registral, inscripción y anotación, que afecte derechos reales a favor de los quejosos, esto derivado de la omisión al cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora. (fs. 21-22)
9. Oficio No. ICR-DGSRP-49/2012, dirigido al Lic. Abel A. Narváez Solís, Juez Quinto de Distrito en el Estado, signado por el Lic. Augusto César Wahmatalah Cortés, Director General de Servicios

Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, por medio del cual informa sobre el requerimiento hecho mediante oficio 238 remitido por Juzgado Quinto de Distrito en el Estado. (fs. 23-24)

10. Oficio No. 667 de fecha ocho de febrero de dos mil doce, dirigido al Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, signado por el Lic. José Antonio Ahumada Cháirez, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por medio del cual se le requiere a efecto de que realice las gestiones necesarias y en su caso comine a la encargado de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Regionales para que de cumplimiento a la ejecución de empero, esto dentro del expediente número 5/2012 formado con motivo del incidente de inejecución de la sentencia relativa al juicio de amparo 208/2010, mismo que cuenta con sellos de recibido de fecha nueve de febrero de dos mil doce, por la Dirección General de Servicios Registrales y la Oficialía de Partes del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora. (fs. 25-26)

11. Oficio No. ICR-DGSR-103/2012 de fecha quince de febrero de dos mil doce, dirigido a la Lic.

Registrador de la Oficina Registral Jurisdiccional del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, por el Lic. Augusto César Wahmatah Cortés, Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, por medio del cual se le requiere a efecto de que en el término no mayor de 24 horas acate el fallo protector que fue dictado dentro del juicio de amparo 308/2010, esto derivado del requerimiento ordenado en oficio 667 dictado dentro del expediente 5/2012 remitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha quince de febrero de dos mil doce, por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora. (fs. 27-28)

12. Acuse de oficio No. ICR-DGSR-104/2012 de fecha quince de febrero de dos mil doce, dirigido al Magistrado Oscar Javier Sánchez Martínez, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, signado por el Lic. Augusto César Wahmatah Cortés, Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado al requerimiento hecho mediante oficio 667 derivado del incidente de inejecución de sentencia 05/2012, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha quince de febrero de dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito. (fs. 29-30)

--- A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y que forman parte de los archivos de las dependencias que forman parte del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y del Poder Judicial de la Federación, como lo son el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, respectivamente; en consecuencia, a las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde



INSTITUTO
REGISTRAL Y
CATRAL

a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II, III y VIII, 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia -----

V.- Por otra parte a las nueve horas del día veintiocho de marzo del dos mil doce (foja 74), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la C. ----- encausada en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados -----

--- Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce (fojas 76-78), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por la C. ----- encausada en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

A. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en: -----

1. *Copia simple de oficio número 015/2012, dirigido al C. Lic. Marco Arturo Moreno Ward, Vocal Ejecutivo del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, signado por la C. Lic.*

Titular de la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de Puerto Peñasco, Sonora, por medio del cual informa que con fecha catorce de febrero de dos mil doce, dio contestación al Recurso de Revocación interpuesto ante la dependencia a su cargo de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, esto en atención al requerimiento hecho mediante oficio

número 1026/2012 derivado del juicio de amparo 308/2010. (f. 53)

2. *Copia simple de la primera hoja del oficio número 012/2012 de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dirigido al Lic. José Antonio Ahumada Chairez, del cual se advierte sello de recibido del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito de fecha quince de febrero de dos mil doce, así como firma ilegible a nombre de Carlos Jordán de fecha veintuno de febrero de dos mil doce con la leyenda recibí copias simples, al cual se adjunta copia simple de licencia de conducir No. 6100NC00343377 a nombre del C. Carlos Jordán Herrerías, expedida por el Gobierno del Estado de Sonora. (fs.54-55)*

3. *Copia simple de oficio número 004 de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, dirigido a la Lic. Rosa Albina Tapia Maldonado, Secretaría del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, signado por la C. ----- Titular de la Oficina Registral Jurisdiccional de Puerto*

Peñasco, Sonora; por medio del cual da contestación al oficio 4586/2011 derivado del juicio de amparo 308/2012, promovido por "Bahía Finisterra". S.A. de C.V. mismo que cuenta con sello de telegramas de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha treinta de enero de dos mil doce. (fs. 56-57)

4. *Copia simple de oficio número 012/2012 de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dirigido al C. Lic. José Antonio Ahumada Chairez, signado por la C. ----- Titular de la Oficina Registral Jurisdiccional de Puerto Peñasco, Sonora; por medio del cual da contestación al oficio 1026/2012 derivado del Juicio de Amparo 308/2010, mismo que cuenta con sello de recibido de fecha quince de febrero de dos mil doce por la oficialía de partes del Segundo Tribunal*

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y sello de la Asociación de Vecinos Las Conchas A.C. de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce. (fs. 58-59)

5. Copia simple de "certificado de gravámenes/libertad de gravámenes" folio 90823, expedido por la Lic. Claudia Andrade Elizalde, Registrador Titular de la oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de Puerto Peñasco, Sonora. (fs. 60-67)

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: -----

1. Escrito signado por la Lic. Titular de las Oficinas en Puerto Peñasco del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora. (f. 52)



--- A la documental privadas apenas descrita, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no pueden ser considerado documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, asimismo se advierte que no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otra parte, esta autoridad para efecto de tener elementos suficientes para conocer la verdad de los puntos controvertidos, así como para mejor proveer, esto con la facultad contenida por los artículos 1 y 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como los artículos 140, 261 y 264 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades antes citada, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce (fojas 76-78), consideró necesario solicitar al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, que remitiéra copia certificada de expediente 5/2012 formado con motivo del incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio de amparo 208/2010 promovido por Bahía Finisterra Sociedad Anónima de Capital Variable y otras, en respuesta a la solicitud antes referida, dicho tribunal mediante oficio No. 1641, remitió copia certificada del expediente 5/2012 (fojas 81-344). ---

--- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio como Documental Pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo

323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de actuaciones judiciales será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido.

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por la encausada en la audiencia de ley y al haberla concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que le ley fije. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el entace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción; que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso"*, resultando lo siguiente:

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante a la encausada C. consiste en que en su carácter de Registrador Jurisdiccional de Puerto Peñasco, omitió dar contestación al recurso de revocación presentado el día veintidós de septiembre de dos mil diez, por las personas morales Bahía Finisterre S.A. de C.V. a través de su Administrador Único Jesús Pedro Villagrán Ochoa, Las Conchas S.A. de C.V. representada por su Administrador Único Manuel Oscar Luken Rascón y Banco Nacional de México S.A. de C.V. representado por su apoderado legal Ariel Federico Villagrán García, en el término establecido en los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, esto en virtud del carácter que ostentaba como Encargada de la Oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora en Puerto Peñasco, Sonora, ya que ara quien se encontraba facultada y obligada a dar respuesta al recurso de referencia, esto atendiendo a las atribuciones contenidas en el artículo 20 del reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora; asimismo, se le atribuye el hecho de ser omisa a los múltiples requerimientos hecho por el C. Lic. Augusto César Wahmatah Cortés, Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, ya que al no dar contestación al recurso presentado en el término establecido por la Ley Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, el cual prevé que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, así como el hecho de que una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes; motivo por el cual al no ser atendido en el término antes previsto, dichas personas morales tomaron la determinación de solicitar la protección de la justicia federal,

concediéndosele la misma, lo que derivó en incumplimiento por parte de la encausada a la ejecutoria de amparo dictada dentro del expediente 308/2010, por el Juez Quinto de Distrito en Estado, resultando en diverso requerimiento por parte del Juez Quinto de Distrito al superior jerárquico de la C

para que a su vez confirmara a la encargada de la oficina del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en Puerto Peñasco, para que diera cumplimiento de la sentencia; incumpliendo la encausada en cita, con las obligaciones dispuestas por el artículo 63 fracciones I, II, III, VIII, XI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 107, 113, 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. -

VII.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por la encausada en Audiencia de Ley de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante y la encausada, se procede a analizarlos y al confrontar las mismas resulta lo siguiente: -----

- - - En cuanto a las manifestaciones vertidas por la C.

en Audiencia de Ley de

fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se advierte que realizó las siguientes manifestaciones en relación a las imputaciones efectuadas en su contra por el denunciante: **"En respuesta a la denuncia presentada ante esta Dirección por el C. Marco Arturo Ward, por el incumplimiento a la ejecutoria de amparo y al requerimiento realizado por el Juzgado Quinto de Distrito de la Ciudad de Nogales, Sonora, quiero señalar que se le dio respuesta al recurso de revocación el quince de febrero de este año, anteriormente el treinta de enero de dos mil doce, contesté al juzgado quinto de nogales, por lo que al cumplimiento en tiempo y forma al recurso";** asimismo se advierte que ofreció como prueba escrito presentado el día trece de marzo de dos mil doce, ante la Secretaría de la Contraloría General y remitido a esta Dirección General el día catorce de marzo del año en curso (f 52), en el realizó los siguientes manifestaciones: **"Me permito informar lo siguiente: haber tramitado la contestación requerida ante el Juzgado Quinto de Distrito de Nogales Sonora como consta de los anexos que adjunto exhibo con los sellos postales de su recepción derivado del juicio de amparo 208/2010.**

Asimismo se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo tramitada en el Segundo Tribunal Colegiado en el expediente 5/2012, mediante oficio 012/2012 de fecha catorce de febrero de 2012 y recibido por la oficina de partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Quinto Circuito el día 15 de Febrero de 2012, donde se anexo el Certificado de Gravámenes / Libertad de Gravámenes folio 90823, para tales efectos, y una vez hecho lo anterior como consta en autos, se tuvo a la suscrita dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo"; en virtud de lo anterior, y una vez analizadas las manifestaciones realizadas por la encausada, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la misma en virtud de que los argumentos hechos valer no desvirtúan la imputación en el sentido de que no demuestran que ésta haya dado contestación al recurso de revocación presentado el día veintidós de septiembre de dos diez, dentro del término previsto por los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino que su defensa se aboca a tratar de demostrar que dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, así como al requerimiento realizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, aseverando la encausada, que dicho cumplimiento fue realizado en tiempo y forma, en el sentido de que dio respuesta al recurso de revocación el día quince de febrero de

dos mil doce; situación que no está en discusión y por lo tanto no forma parte de la litis en el presente procedimiento, ya que la imputación que le es atribuible consiste en el hecho de no haber dado contestación en el término previsto por la ley, al recurso planteado por las personas morales Bahía Finisterra S.A. de C.V., Las Conchas S.A. de C.V. y Banco Nacional de México S.A. de C.V., más no la omisión al requerimiento hecho por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, para que diera cumplimiento a la ejecución de amparo dictada en el juicio de amparo No. 308/2010, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, por lo que solo queda demostrado con tales manifestaciones el hecho de que no se dio contestación al recurso de revocación en el término establecido por la Ley siendo este de tres días hábiles contados a partir de la recepción del recurso presentado proveer su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, así como emitir la resolución respectiva al recurso planteado dentro de los diez días hábiles siguientes, esto una vez que se hubieran desahogado las pruebas; por lo que si el recurso fue presentado el día veintidós de septiembre de dos mil diez ante la oficina jurisdiccional a su cargo, y la encausada manifiesta haber dado contestación al mismo el día quince de febrero del año en curso, es más que evidente que se excedió en demasía el término previsto para tal efecto; de igual manera, se advierte que las probanzas ofrecidas por la encausada C.

consistentes en copias simples de las siguientes documentales públicas: A) oficio número 015/2012, dirigido al C. Lic. Marco Arturo Moreno Ward, Vocal Ejecutivo del Registro Público de la Propiedad y el Comercio. B) oficio número 012/2012 de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dirigido al Lic. José Antonio Ahumada Chairez, al cual se adjunta copia simple de licencia de conducir No. 6100NC00343377 a nombre del C. Carlos Jordán Herrerías, expedida por el Gobierno del Estado de Sonora. C) oficio número 004 de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, dirigido a la Lic. Rosa Albina Tapia Maldonado, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado. D) oficio número 012/2012 de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dirigido al C. Lic. José Antonio Ahumada Chairez, y E) certificado de gravámenes/libertad de gravámenes folio 90823, expedido por la Lic.

Registrador Titular de la oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de Puerto Peñasco, Sonora (fs. 57-67); no son suficientes para desvirtuar los hechos imputados, ya que con las mismas no se prueba el cumplimiento dado en el tiempo previsto por los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativa del Estado de Sonora, sino que solo se acredita que el día quince de febrero de dos mil doce, presentó escrito ante el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sonora esto en cumplimiento al requerimiento hecho mediante oficio 1026/2012, por el juzgado en referencia, en contestación al recurso de revocación interpuesto el día veintidós de septiembre de dos mil diez, ante la Oficina Catastral y Registral a su cargo. La anterior valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, esto con fundamento en los artículos 318 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

-. -. Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que es fundado el presente procedimiento, por lo que respecta a la primera falta administrativa que se le atribuye a la encausada en su carácter de Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el sentido de que omitió dar contestación al recurso de revocación presentado el día veintidós de septiembre de dos mil diez, por las personas morales Bahía Finisterra S.A. de C.V., Las Conchas S.A. de C.V. y Banco Nacional de México S.A. de C.V., mismo recurso que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debía en el término de

tres días hábiles contados a partir de la recepción del recurso presentado proveer su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado y como consiguiente emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes. esto una vez que se hubieran desahogado las pruebas, situación que en la realidad no se llevó a cabo en el tiempo señalado lo cual quedó debidamente evidenciado con la determinación tomada por las personas morales al solicitar la prolección de la Justicia Federal, para que se resolviera el recurso planteado; asimismo es menester señalar que dicho incumplimiento se acredita con las documentales públicas presentadas por el denunciante, consistentes en oficios números 13209 y 238 (fs. 13 y 19), remitidos por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora y dirigidos al C. Director General de Servicios Generales del Estado de Sonora, en donde se advierte el requerimiento hecho al C. Director General para que por ese medio obligue a la C.

a dar cumplimiento al fallo protector dictado por esa autoridad dentro del juicio de amparo 308/2010; así como oficio No. 667 remitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penales y Administrativa de Quinto Circuito (f. 25 y 26) girado dentro del expediente 5/2012, formado con motivo del incidente de inejecución de sentencia, relativo al juicio de amparo 208/2010, por medio del cual se le requiere al C. Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, para que realice las gestiones necesarias y en su caso comine a la C.

a que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, así mismo tal omisión o incumplimiento, se advierte de copia certificada expediente 5/2012 (fs. 82-344), solicitado por esta autoridad para mejor proveer y en búsqueda de la verdad, el cual fuera remitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penales y

Administrativa del Quinto Circuito; ya que de las documentales antes descritas, se advierte que tal y como se señaló el denunciante en su escrito de denuncia, al no recibir contestación las personas morales al recurso presentado ante la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad

y del Comercio, estas solicitaron a la Autoridad Jurisdiccional Federal, la protección de la justicia, concediéndosele la misma, lo cual robustece y acredita el dicho del denunciante en el sentido de que la encausada no dio cumplimiento en el término establecido por la Ley siendo este de tres días hábiles contados a partir de la recepción del recurso presentado para proveer su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado y como consiguiente emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes una vez que se hubieran desahogado las pruebas, por lo que al no haberse pronunciado respecto del recurso presentado en el término antes señalado queda más que evidenciada la omisión de la encausada en sus obligaciones como registrador titular ya que si se hubiera atendido en el término previsto; no hubiera ocasionado que los C. Pedro Villagrán Cochra y Manuel Oscar Lukán Rascón, administradores únicos de las personas morales Bahía Finisterre, S.A. de C.V. y Las Conchas, S.A. de C.V. así como el apoderado legal del Banco Nacional de México, S.A.; integrante del Grupo Financiero Banamex, acudieran ante la Autoridad Jurisdiccional Federal, con la finalidad de que le fuera resuelto el trámite que por situaciones desconocidas, la hoy encausada no llevó a cabo, actuando de manera contradictoria a los principios que rigen el ejercicio del servicio público, violando con ello la normatividad anteriormente señalada; lo cual se acredita con copia certificada de demanda presentada el día veintiocho de octubre de dos mil diez, ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, misma que obra agregada a fojas de la 86 a la 90 del expediente administrativo en que se actúa y la cual forma parte integrante del expediente 05/2012, remitido a esta autoridad, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penales y Administrativas del Quinto Circuito; en consecuencia a las documentales antes mencionadas, se les otorga valor

probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido.

- - - Por otra parte, en lo que respecta a la segunda de las imputaciones realizadas a la C. en su carácter de Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco, Sonora, en la que se le atribuye el hecho de hacer caso omiso a los diversos requerimientos realizados por su superior jerárquico el C. Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, Lic. Augusto César Wahnnatah Cortés, a efecto de que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del expediente 308/2010; esta autoridad determina que tal hecho resulta procedente e imputable a la servidora pública encausada, ya que tal y como lo demuestra el denunciante C. C.P. Marco Arturo Moreno Ward, mediante las documentales públicas consistentes en oficios números ICR-DGSR-776/2011 de fecha treinta de noviembre de dos mil once (f. 11), ICR-DGSR-22/2012 de fecha trece de enero de dos mil doce (fs. 21-22), así como ICR-103/2012 de fecha quince de febrero de dos mil doce (f. 27-28), dirigidos a la C. Registrador de la Oficina Registral Jurisdiccional del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, signados por el Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en diversas ocasiones la encausada en referencia fue requerida para que de manera inmediata diera contestación por escrito al recurso de revocación presentado el día veintidós de septiembre de dos mil diez, ante la oficina jurisdiccional a su cargo, esto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del expediente referenciado en líneas anteriores, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, cuyos requerimientos derivaron de la solicitud realizada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito al Director General de Servicios Registrales; de igual manera de tales documentales se advierte que los diversos requerimientos fueron realizados con una diferencia de un mes a dos meses entre cada uno de ellos, lo que solo demuestra que en igual número de ocasiones fue omisa a lo ordenado por su superior jerárquico, acatamiento al cual se encontraba obligada, esto en virtud de que como servidora pública tenía la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que debía ser observada en el ejercicio de su empleo, esto mediante el respeto y subordinación a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las funciones que estos dictan en el ejercicio de sus atribuciones; en virtud de lo anterior la conducta omisa desplegada por la encausada C. Claudia Andrade Elizalde, en ejercicio de sus funciones, actualiza la fracción XI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Los Municipios, ya que ésta se encontraba obligada a acatar las disposiciones dictadas por el C. Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, acción que no realizó. En ese orden de ideas, esta autoridad les otorga a las documentales públicas mencionadas en el cuerpo del presente párrafo valor probatorio pleno para acreditar el hecho imputado, valoración que se hace acorde a los principios de lógica y experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según las

artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, y una vez realizados los razonamientos en líneas anteriores, esta autoridad considera que el actuar de la encausada C. no actualiza la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que no se advierte que la omisión reprochada a la encausada implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión; sin embargo si actualiza los supuestos establecidos en Ley de Responsabilidades en referencia, en su artículo 63 fracciones I, III, VII, XI, XXVI en relación con los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimientos Administrativos y XXVII del citado artículo 63, por las siguientes razones:

Incumplió con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenía a su cargo y no se abstuvo de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia en el servicio, actualizando así las hipótesis normativas previstas en artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que omitió cumplir con diligencia y esmero el servicio a su cargo, desde el momento mismo en que se abstuvo de dar contestación en tiempo y forma al recurso de revocación planteado por los administradores únicos de las personas morales Bahía Finisterra S.A de C.V. y Las Conchas S.A, así como el apoderado legal del Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, esto en el término establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que por el cargo que ostentaba era la obligada a dar contestación al recurso planteado, esto por ser la titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco, Sonora; asimismo

con su actuar provocó deficiencia en el servicio, en el sentido de que al no atender el recurso planteado ante dicha Oficina Registral, ocasiono que las personas morales acudieran al tribunal de alzada a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, con la finalidad de que le fuera resuelto el recurso de revocación planteado, violentando con ello los derechos primordiales con los que cuentan los ciudadanos, de igual manera quedó demostrado que **omitió ejercer las facultades que le son atribuidas, actualizando así la hipótesis normativa prevista por el artículo 63 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en virtud de que en su carácter de Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la C.** tenía la obligación de ejercer las facultades que tenía encomendadas con motivo del cargo que ocupa, las cuales se encuentran previstas en el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que en caso que nos ocupa consistía en dar contestación en tiempo y forma al recurso planteado por las personas morales antes mencionadas; asimismo, quedó demostrado que **omitió observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dictan en el ejercicio de sus atribuciones, actualizando así la hipótesis normativa prevista en el artículo 63 fracción XI de la Ley de Responsabilidades antes mencionada, ya que la encausada fue omisa a los diversos requerimientos realizados por su superior jerárquico el C. Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en el sentido que no acató las ordenes o disposiciones giradas por el mismo, consistentes en que de manera**

inmediata diera contestación al recurso de revocación planteado, lo que tuvo como consecuencia que los usuarios (personas morales), se vieran afectadas sus derechos, como en el caso que nos ocupa es el hecho de recibir contestación en tiempo y forma al recurso de revocación presentado.

- - - De igual manera quedó demostrado que *le encausada incurrió en actos que implicaron incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracciones XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo*, así como *la fracción XXVI del citado artículo 63, al no dar contestación al recurso presentado el día veintidós de septiembre de dos mil diez, por las personas morales Bahía Finisierre S.A de C.V., Las Conchas S.A., Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, en el término establecido por los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo los cuales establecen: "Artículo 113.- La autoridad administrativa, en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, deberá proveer sobre su admisión, prevención o desechamiento y la suspensión del acto impugnado, en su caso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente"; "Artículo 118.- Una vez que se hubieren desahogado las pruebas, la autoridad administrativa deberá emitir la resolución al recurso dentro de los diez días hábiles siguientes", razón por la cual la encausada al no atender en el término antes previsto el recurso aludido, ocasionó que las personas afectadas ante esta omisión, se encontraran en la imperiosa necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional federal a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, para que la fuera resuelto el recurso presentado; por lo que como quedo demostrado en párrafos precedentes en ningún momento la servidora pública se abstuvo de ser omisa en el cumplimiento de los servicios que tenía a su cargo.*

--- En consecuencia de lo anterior, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. en su carácter de Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que como quedo plenamente demostrado en autos, la encausada omitió dar contestación al recurso planteado, en el término previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que generó que las personas morales por medio de sus administradores únicos y representante legal solicitaran a las autoridades jurisdiccionales federales la protección de la justicia federal, lo que derivó también en omisión por parte de la encausada, generándose por consiguiente el requerimiento al superior jerárquico de la misma el C. Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, para que a su vez, por conducto del mismo comunicara a la C.

para que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del expediente 308/2010; requerimientos que le fueron hechos por el superior jerárquico y a los cuales al igual que las ocasiones anteriores fue omisa, por lo tanto la encausada no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidora pública se encuentra obligada a seguir, los cuales se encuentran en el artículo 63 fracciones I, II, VII, XI, XXVI en relación con los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y XXVII del citado artículo 63, en detrimento al servicio que se encontraba obligada a prestar, atendiendo con la máxima diligencia y esmero los servicios que tenía a su cargo con motivo del puesto que ostentaba.

toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad,

Carla
OINTECC y GEI
de Responsabili
Situación, Paut

imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por la encausada, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo de la C.

... Sinen de sustento, para el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que textualmente dicen:-----

Novena Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACION QUE RIGE LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACION CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que conlleva a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006.
Página: 1867. Tesis: I.4o.A.521 A. Tesis Aislada, Matenajst: Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISSIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado hasta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de provisión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y comunidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del

servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unificador de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales concordantes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005 Unanimidad de votos Ponente: Hilario Bárcenas Chávez Secretario: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

... En atención, a lo antes expuesto y fundado se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. [redacted] en su carácter de Registrador Titular del a Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, adscrita a la Secretaría de Hacienda, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, II, VII, XI, XXVI en relación con los artículos 113 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y XXVII del citado artículo 63. Por ello, procede la aplicación de una sanción misma que se impondrá en el siguiente punto.

DIRECCIÓN:
de Responsa
Situación P

... Ante tales circunstancias y acreditada que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidor público aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C.

actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió casualmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que, con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que fue omisa en atender el recurso de revocación planteado en la oficina jurisdiccional a su cargo en el término establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. del mismo modo omitió atender los múltiples requerimientos realizados por el C. Director General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, a efecto de que acatara el ordenamiento derivado de la ejecutoria de amparo dictada dentro del expediente 308/2010 por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, causando con ello deficiencia en el servicio en virtud de las facultades y obligaciones con las que contaba con motivo del cargo que ocupaba, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción,

los cuales se obtienen de la audiencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (foja 74) de la que se deriva que la C.

cuenta con un grado de estudios profesional (Licenciatura en Derecho), además de que tiene una antigüedad de dos años cuatro meses en la administración pública, se encontraba adscrita a la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, en específico como Registrado Titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en las conductas imputadas; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 14,800.00 (SON CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que la

encausada C.

administrativa, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, ahora bien, puesto que el denunciante no le reprocha a la encausada un monto por daño patrimonial, además de que no existe prueba fehaciente de que la encausada haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la C.

se considera acreditada, ya que al no dar cumplimiento a las obligaciones y facultades que tenía encomendada con motivo del cargo que desempeñaba, así como a los constates requerimientos de su superior jerárquico, ocasionó un perjuicio a los usuarios que se encontraban ejerciendo su derecho de interponer recurso de revocación en contra de la determinación tomada por la oficina a cargo de la encausada, violando así un derecho primordial de los mismos; de igual modo demostró que es una servidora pública que no cumplió con la normatividad a la que se encuentra sujeta por motivo de su encargo, en perjuicio de la Secretaría de Hacienda, por lo tanto es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicar la sanción establecida por el artículo 68 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que actualmente tiene en el servicio público, por el término de **SEIS MESES CUARENTA Y CINCO DIAS SIN GOCE DE SUELDO**, misma sanción que será aplicada tomando en cuenta el tiempo que lleva suspendida provisionalmente de su empleo cargo o comisión la hoy encausada, el cual consta de seis meses con veinte días; en tales circunstancias, para estar en condiciones de aplicar la sanción que mediante la presente resolución se impone, es que se agragan veinticinco días, los cuales deberán transcurrir una vez que cause ejecutoria la determinación que hoy día se dicta y con ello obtener el término de tiempo de la

sanción consistente en **SUSPENSIÓN DE SEIS MESES CUARENTA Y CINCO DIAS SIN GOCE DE SUELDO**; tomándose la anterior determinación con la finalidad de que la encausada se presente lo antes posible a cumplir con sus labores como servidora pública y con ello no perturbar el buen funcionamiento de la Administración Pública Estatal; exhortando a la encausada, para que durante el ejercicio de sus funciones se conduzca de manera correcta, apagada a los principios que rigen el servicio público y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 58 fracción IV, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

... En otro contexto, se le informa a la encausada, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. ...

... Por último, en relación a la suspensión temporal que se le decretó a la encausada

en acuerdo de radicación de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, dictado dentro del expediente administrativo en que se actúa, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 78 fracción X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a fin de dictar la presente resolución, esta autoridad instructora levanta dicha suspensión, en atención a la sanción que hoy día se le impone.

... Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

..... RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se concluye la Existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la C. por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resueltas en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** respecto del cargo de Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que actualmente ocupa en el servicio público, sanción que será aplicada en los términos señalados en el cuerpo de la presente resolución, consistente en: en **SUSPENSIÓN** del empleo, cargo o comisión que actualmente tiene en el servicio público, por el término de **SEIS MESES CUARENTA Y CINCO DIAS SIN GOCE DE**

G. 1934
DIRECCIÓN
De Respons
Situación I

SUELDO, misma sanción que será aplicada tomando en cuenta el tiempo que lleva suspendida provisionalmente la hoy encausada, el cual consta de seis meses con veinte días; en tales circunstancias, para estar en condiciones de aplicar la sanción que mediante la presente resolución se impone, es que se agregan veinticinco días, los cuales deberán transcurrir una vez que cause ejecutoria la determinación que hoy día se dicta y con ello obtener el término de tiempo de la sanción anteriormente señalada, por lo que transcurrido el término interpuesto como sanción, la encausada de manera inmediata deberá de reintegrarse a las labores que venía desempeñando como Registrador Titular de la Oficina Jurisdiccional de Puerto Peñasco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus fallas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

TERCERO.- A fin de estar en posición de dar cumplimiento a la sanción aplicada, se levanta la suspensión temporal que se le decretó a la C. ----- en acuerdo de radicación respectivo, con fundamento en el segundo párrafo del artículo de la fracción X, del precepto legal 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en atención a la sanción que hoy en día se le impone. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la encausada, en el domicilio ubicado en -----

----- y por otro al denunciante, anexándose copia de la presente resolución Comisionándose para tal diligencia al C. Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, y como testigos de asistencia a las C. Licenciadas Ana Luisa Carrasco Chávez y Lizeth Flores Gómez, todos servidores públicos adscritos a la Unidad Administrativa de esta resolutora. Asimismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose bíblicamente al C. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y en calidad de testigos de asistencia al personal antes mencionado. -----

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñero, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/13/12 instruido en contra de la C. -----

asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑERO,
Secretaría de la Contraloría General

C. ANA LUISA CARRAZCO CHÁVEZ

DIRECCION GENERAL de Responsabilidades

LIC. LIZETH FLORES GÓMEZ.

LISTA. Con fecha 03 de octubre de 2012, se publicó en el Boletín de Responsabilidades. -----CONSTE.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DEPARTAMENTO GENERAL
de Planeación, Estudios
y Seguimiento

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE
RELACIONES
EXTERIORES
DEPARTAMENTO
GENERAL